

ANALES

DE LA

CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA

DIRECTOR:

ERNESTO MARTIN

SECRETARIO DE LA CORTE

TOMO I

DICIEMBRE

1911

NÚM. 5

TIPOGRAFÍA DE AVELINO ALSINA
SAN JOSÉ, COSTA RICA
AMÉRICA CENTRAL

CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA

1911

ANGEL M. BOCANEGRA PRESIDENTE
MAGISTRADO POR LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DANIEL GUTIÉRREZ NAVAS VICEPRESIDENTE
MAGISTRADO POR LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

JOSÉ ASTÚA AGUILAR
MAGISTRADO POR LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

CARLOS ALBERTO UCLES
MAGISTRADO POR LA REPÚBLICA DE HONDURAS

MANUEL I. MORALES
MAGISTRADO POR LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

ERNESTO MARTIN, SECRETARIO-TESORERO

ANALES DE LA CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA

SUMARIO DEL NÚMERO 5.—TOMO I

	<u>PÁGINA</u>
LA DEMOCRACIA EN COSTA RICA	
<i>Ernesto Martín</i>	385
LAS DOCTRINAS DE MONROE Y DRAGO	
<i>Eduardo L. Bidau</i>	391
TRATADOS DE COSTA RICA:	
Alemania.—Tratado de Amistad, Comercio y Navegación	402
Alemania.—Convención para el cambio de giros postales	419
POR LA PAZ	
<i>Victor Hugo</i>	423

DICIEMBRE, 1911

ANALES

DE LA

CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA

DIRECTOR: ERNESTO MARTIN, SECRETARIO DE LA CORTE

TOMO I

SAN JOSÉ DE COSTA RICA, AMÉRICA CENTRAL

NÚM. 5

LA DEMOCRACIA EN COSTA RICA

DISCURSO PRONUNCIADO POR EL SECRETARIO DE LA CORTE DON ERNESTO MARTIN, COMO DELEGADO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE COSTA RICA, EN LA SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA POR LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR EL DÍA 4 DE NOVIEMBRE DE 1911.

Excelentísimo Señor Presidente de la República:

Señor Rector de la Universidad:

Señores:

No soy de los que sin restricción aceptan ciertas doctrinas políticas; porque aparte de que algunas de ellas no se conforman con convencimientos profundos de mi espíritu,—precisamente las que de más favor gozan porque en mayor grado halagan las pasiones populares,—aun las otras que por racionales merecen sincero acatamiento, no han de ser panacea universal, á todos los pueblos y en todas las ocasiones aplicable. Ni creo que el problema de la libertad humana queda resuelto con sustituir la tiranía ciega del número á los absolutismos de otro género, ni me parece posible forjar instituciones que con igual acierto encajen así en la vida consciente y reflexiva de determinados países, como en la existencia irregular y convulsa en que otros se debaten,—al modo que el casco de Palas se amoldaba á todas las cabezas.

Me ha sido dado contemplar, en mis frecuentes ambulaciones por el mundo, la labor contemporánea de la Democracia en regiones muy diversas, en el Norte, en el Centro y en el Sur de América como en el Viejo

Continente, y algunas obras conozco de las que el esfuerzo incansable de los pensadores sin cesar dedica á la exposición de sus manifestaciones en la Historia, desde que en Grecia y Cartago esbozó, hace muchos siglos, sus instituciones primitivas; me ha tocado tomar modesta parte en las luchas que por el implantamiento y desarrollo de sus principios se han librado en Costa Rica durante los últimos veinte años; y á medida que los horizontes de mi experiencia se dilatan, á la vez que paulatinamente retiro mi confianza á las fórmulas verbales del lirismo político y á las doctrinas basadas sobre una situación de supuestas igualdades que dentro de la naturaleza no existe,—á la eterna mentira de los sistemas políticos que cubren con la púrpura de sus frases sonoras y de sus declaraciones absolutas las miserias de la realidad,—con más hondo arraigo pienso que el mejor régimen es el que en cada Estado mejor realiza la vida del Derecho en sus fines esenciales, atendidas las diferencias de raza y de cultura, y la más sana y leal de las democracias aquella que no el gobierno del pueblo sino para el pueblo en implantar se esfuerza.

Si queremos medir la importancia que la realización del Derecho entraña en la hora presente de la civilización; la trascendencia que para las sociedades envuelve el imperio de sus prácticas, volvamos los ojos á la infancia de los pueblos. Observemos la potestad que entonces ejercen las religiones en los hombres: ellas proveen á todos los menesteres de la vida, dan la pauta de todas las actividades, imponen su mandamiento á todas las energías; las tablas de su doctrina son el código supremo que todo lo resuelve, el fuego de sus altares la luz que todo lo alumbraba, la palabra de sus sacerdotes el oráculo que todo lo decide. Extinguidos ya en el alma de las multitudes, envejecidas por el dolor y por la duda, los candores de esa piedad inefable que aguardaba resignadamente, en la inmovilidad de la oración, un remedio de lo alto para las angustias de aquí abajo, la humanidad no espera ya sino del Derecho la dirección de sus destinos en el mundo; y al amparo de sus preceptos se lanza á las luchas intensas del progreso, surca los mares, horada los montes, hiende el espacio, confiada en que mientras los hombres del trabajo bullen y se agitan en su esforzada tarea de hacer cada vez más confortable y bien provisionado nuestro paso por la tierra, los hombres de la ley velan en sus gabinetes de estudio en la paciente investigación de soluciones para todos los conflictos y de amparo y protección para todos los intereses. Y es mediante las disciplinas del Derecho como únicamente la genuina democracia se realiza, porque sólo ellas tienen autoridad bastante para mantener el equilibrio de la equidad en los inevitables extravíos de la lucha por la existencia, moderando las violencias de los fuertes y apagando las iras rebeldes de los débi-

les; creando la fraternidad social por virtud de cuyo influjo las desigualdades naturales se atemperan y los entes anónimos que con su trabajo doloroso y obscuro nutren la vida del Estado, dejan de ser siervos de una gleba, para convertirse en ciudadanos de una patria.

A la luz de las ideas que he enunciado con la obligada brevedad que la ocasión impone, someteré al muy ilustrado criterio del auditorio que con su generosa atención me favorece, algunas ligeras indicaciones acerca del desarrollo de la democracia en Costa Rica, cumpliendo así, dentro de mis escasas aptitudes, el encargo que su Facultad de Derecho me ha dado, honrándome mucho, de representarla en este acto ante la sabia Universidad de El Salvador, á la cual ofrezco complacido el fraternal saludo de nuestro Colegio de Abogados, y su vivo agradecimiento por haberle proporcionado la oportunidad de asociarse, bien que por mi humilde medio, á la solemne, justiciera apoteosis que, al celebrar el centenario del primer grito de su Independencia, consagra la patria centroamericana á este pueblo hidalgo y valeroso.

* * *

Como en todas las ramas de la familia indo-española, fueron entre nosotros las cuestiones presidenciales las que más directo influjo tuvieron en la marcha de la República. Encarnábamos las ideas en las personas, no concebíamos los principios sin nombre y apellido, y escribíamos nuestras constituciones como símbolo de lejana aspiración. La realidad se impuso más de una vez á nuestros ensueños, y á despecho de leyes y códigos, declaratorias y proclamas, estuvo estrechamente sujeta en más de una ocasión la suerte del país á las peculiares condiciones de quien á la sazón manejara sus destinos, antes que á la propia virtualidad de los preceptos. El pueblo, por entero consagrado á las labores de la tierra, pedía en primer término á nuestros gobernantes la paz que para ellas se requiere, sin curarse grandemente de lo que al ejercicio de sus derechos inmediatamente atañe; acudiendo á los comicios, cuando á ellos se le llevaba, con el paso cansado y vacilante de quien soporta carga fastidiosa; seguro tal vez en los instintos de su natural filosofía, de que no necesitaba agitarse en preocupaciones de cívica defensa, porque no son posibles en aquel ambiente de tranquilidad y de concordia las violencias de régimen que en otros medios se producen; y sin duda convencido de que los fenómenos sociales están supeditados al imperio de leyes fatales más poderosas que los hombres, que sólo el orden proporciona cimientos inmutables á la libertad, y que más hondo arraigo tienen las conquistas que por ley de

lenta evolución se alcanzan, que los efímeros avances que en las convulsiones de un momento, forzando la marcha de la Historia, se realizan.

Por ese modo de paciente espera en las virtualidades del progreso, han logrado encarnar poco á poco en nuestra vida ciertos ideales con efectividad indestructible, y la letra muerta de las instituciones paso á paso ha llegado á ser sincera realidad. Así nos ha sido dable ver despojada la conciencia de cadenas é iluminado por la tolerancia el altar de todas las religiones, mientras llega el día en que despojadas éstas de los fanatismos que las manchan y deforman, se fundan en un solo credo de amor y de concordia; y contemplar la expresión del pensamiento en toda la augusta desnudez de su libertad radiante y soberana, respetada aun en sus extravíos, porque á la manera como los monarcas absolutos se declararan irresponsables por ministerio de su fuerza, la ha proclamado inviolable la voluntad de nuestro pueblo, por prerrogativa de su imperio. Así el sufragio, cuya práctica leal es la piedra angular de la República, parece haber dejado de ser entre nosotros la amable quimera conque, al modo de un niño, se halaga y adormece á las cándidas multitudes; y uno á uno, como armas que paulatinamente se entregasen á un joven paladín para que con ellas se adiestre antes de ser solemnemente consagrado caballero, han ido poniéndose en manos de la nación los atributos de la soberanía, sólo real y verdadera—y legítima sólo—cuando con las normas del Derecho y los preceptos de la Justicia, sin menoscabos pero sin extralimitaciones, severamente se ejercita.

* * *

Ha marcado un pensador ilustre límite preciso á las actividades del Gobierno, formulando el axioma de que lo que el Municipio puede realizar, no debe el Estado realizarlo; y que lo que puede hacer el individuo, no debe hacerlo el Municipio; con lo cual, á la vez que por la acertada distribución de funciones mejor se cumplen los fines del progreso, se pone remedio á la dolencia mayor de nuestra vida pública, la concentración de poderes y facultades, que tan fácilmente conduce al despotismo. Armados como se hallan nuestros Presidentes, tanto por precepto legal como por imposición de la costumbre, de prerrogativas que todo lo comprenden; manejadores de la Hacienda y jefes del Ejército; árbitros de los negocios temporales y patronos de lo que por espiritual se tiene, es casi inevitable que por natural fenómeno se sientan arrastrados á imponer su voluntad aun en aquellos asuntos que sin su concurso é influencia deben resolverse. Si no de un modo radical y completo, siquiera en alguna parte se ha

acudido ya entre nosotros á la cura del mal, haciendo más numerosas y autónomas las municipalidades, reglamentando ciertos servicios administrativos, el de instrucción primaria por ejemplo, en forma que los que á ellos se dediquen queden sustraídos de los vaivenes de la política; exigiendo detallada publicación de las erogaciones del Fisco; recortando poco á poco la esfera de lo arbitrario en el manejo de los negocios del Estado. Quedan aún en manos del Presidente atribuciones que totalmente riñen con los predicados del régimen popular; pero iniciada como está la evolución, fuerza es reservar á la obra del tiempo el completo desarrollo del sistema.

La estricta independencia de los tres Poderes en que, conforme á la vieja fórmula de Aristóteles, debe el gobierno dividirse, aunque no garantizada de modo cabal por disposiciones de la ley que imposibiliten al Ejecutivo para influir eficazmente en la elección de Diputados y aun cuando es el Legislativo quien á los miembros del Judicial designa, tiene cumplida existencia por tradición en nuestro pueblo. Con una Cámara hostil que sus más importantes iniciativas rechazaba, gobernó el Licenciado don Cleto González Víquez, inclinándose reverente aun ante determinaciones del Congreso que á su juicio paraban daño grave á Costa Rica; algunos de sus proyectos ha visto desechados por la Representación Nacional el Presidente Licenciado don Ricardo Jiménez, sin que otra cosa haya hecho que mantener por la prensa sus ideas, en espera de movimientos de libre opinión que al cabo las impongan; y han constituido siempre título de orgullo para los costarricenses los fallos de sus Tribunales, porque si algunos de ellos han podido ser criticados por lo que á la doctrina de Derecho se refiere—ya que tan diversos y á veces encontrados principios forman nuestra ciencia—á ninguno ha podido con justicia tachársele porque lo inspiró el interés ó bastardas imposiciones lo dictaran.

* * *

Dos han sido los factores principales de los avances, modestos pero en firme, hasta ahora conseguidos. El primero, la raza especial que habita nuestros campos; de cuasi pura estirpe vasca y castellana en su más grande parte; poco inclinada por ello á las especulaciones imaginativas; más propia—al modo de las regiones en que nuestros progenitores nacieron—para germinación de realidades que para cosecha de ensueños; tarda en el pensamiento, pero de concepciones seguras; positivista y previsoras; amiga del mundo material que la sustenta, en mayor grado que de los dominios de la fantasía que tan solo idealidades proporcionan; resignada en

las contrariedades, porque de fijo sabe que nada valen nuestras pueriles impaciencias ante la inmutable actividad de las fuerzas todopoderosas con que el misterio nos sujeta. Ha sido el segundo, el fervor singular que á la pública instrucción por mandato de la opinión general ha debido por nuestros gobiernos consagrarse. Iniciada hace cuarenta años la eficaz difusión de la enseñanza común por el Benemérito Presidente Jiménez, recibió tres lustros después genial y vigoroso impulso y más amplias orientaciones de la iniciativa fecunda de un incansable batallador del pensamiento, Mauro Fernández, en la misma época solemne que en Francia realizaba Jules Ferry sus reformas memorables, que tantos nuevos y brillantes rumbos han marcado á la cultura de la humanidad. Y no trascurriera todavía una década en la marcha de los tiempos después de aquella fecunda expansión de la enseñanza, cuando, por la realización de las primeras elecciones populares, pudo en Costa Rica definitivamente comprobarse que la luz que en la escuela se enciende es claridad que ilumina el alma nacional; y que el humilde maestro que en el más evangélico de los apostolados eleva al vivir consciente las inteligencias infantiles, es el primero de los funcionarios del Estado, porque es el que por el santo bautismo de la educación infunde en las multitudes la noción y la dignidad de la ciudadanía y el amor á la libertad, que todo lo enaltece y dignifica.

Corto es el camino hasta ahora hecho en el desarrollo de nuestras instituciones, si se le compara con los horizontes que el ideal ofrece á los anhelos de perfección, que como un astro fijo deben iluminar eternamente las aspiraciones de los hombres; lejano el día en que podamos grabar en nuestra obra el *exegi monumentum* de las consagraciones definitivas; cruentas tal vez las jornadas que aun se nos esperan. No importa. Las luchas por el Derecho son el más noble ejercicio de la inteligencia, y las conquistas que en ellas se alcanzan, los más preciosos laureles con que puede decorarse el escudo de la patria.

LAS DOCTRINAS DE MONROE Y DRAGO

CONFERENCIA INAUGURAL DADA POR EDUARDO L. BIDAU, CATEDRÁTICO
TITULAR DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO DE LA UNIVERSI-
DAD DE BUENOS AIRES.

Jóvenes alumnos:

El Derecho Internacional Público, rama del Derecho general, cuyo estudio iniciáis hoy, ha sido hasta la segunda mitad del siglo pasado, una ciencia desconocida y negada, quimérica, ó admitida con reservas y salvedades por la falta de precisión de sus reglas, la vaguedad de sus doctrinas y su dependencia de la política. Ni ley, ni tribunales, ni sanción, era la sintética fórmula negatoria.

Destinada á dirigir las relaciones de los Estados, debió necesariamente llevar vida precaria, mientras esas relaciones fueron escasas, subordinadas á los intereses y á las ambiciones de los gobiernos, y manifestadas por lo general, en las sangrientas hostilidades de unos pueblos contra otros, movidos por causas que les eran, las más de las veces, ignoradas.

Pero los progresos de la civilización, una mejor y más alta concepción de los intereses comunes de la humanidad, la frecuencia y la intensidad de los intercambios comerciales, merced á la creciente facilidad de las comunicaciones, la abundancia de las emigraciones, la libertad de las instituciones y otras causas análogas, al estrechar y multiplicar las relaciones de los Estados, han hecho nacer las reglas de Derecho que debían dirigir las, precipitando el proceso de la antes lenta evolución del Derecho Internacional Público, y convirtiéndolo, como se ha dicho con exactitud, «en una ciencia firme, de contornos netamente acusados, de principios establecidos sobre bases sólidas.»

La función requería su órgano, y ya lo posee.

El movimiento progresivo ha sido rápido y continuo, á pesar de aparentes retrocesos.

El arbitraje, que es el medio pacífico de solución jurídica de los conflictos internacionales, marchaba á remolque de la diplomacia, á la que servía de recurso subsidiario para resolver cuestiones secundarias. Su importancia podía medirse por la escasez de sus aplicaciones: veintidos casos solamente registra, desde 1798 hasta 1855, la obra magistral sobre los «Arbitrajes Internacionales», emprendida por los profesores Politis y Lapradelle.

Desde entonces, especialmente desde los *Alabama claims* resueltos por el Tribunal de Ginebra, el arbitraje entra en favor y adquiere, ó está en vías de adquirir, el caracter de una verdadera institución judicial entre naciones, que contribuye á la formación y manifestación del Derecho.

Los Estados lo adoptan para la solución de sus litigios, celebran tratados con la cláusula compromisoria, la Conferencia de La Haya legisla el procedimiento y crea la Corte, «tribunal temporario en un cuadro permanente», como dice Renault; se extiende su esfera de acción y se llega en los albores de este siglo xx á una serie de convenios que establecen el arbitraje general y obligatorio.

Al Derecho de Gentes de las costumbres ó convencional, empieza á agregarse uu Derecho de Gentes judicial, por más que él no pueda aún aplicarse en los *casus belli*, generalmente urgentes, que no admiten demoras, pues la guerra, «como la cólera, no espera».

Para regularizar y civilizar la guerra, que es todavía y será por mucho tiempo la sanción suprema, los esfuerzos se han sucedido, lográndose sobre muchos puntos la adopción de reglas precisas, condensadas en preceptos, articulados en leyes y reglamentos.

Los enfermos y heridos recogidos en los campos de batalla y el personal sanitario, están bajo el amparo de la Cruz Roja y de las convenciones de Ginebra y de La Haya. Las tentativas de codificación de las leyes de la guerra terrestre, ensayadas en Bruselas y en Oxford, han sido coronadas por el éxito en la Conferencia de Paz de 1899. El Derecho Internacional Marítimo espera aún su codificación; pero ella está inscrita en el programa de la próxima Conferencia, que congregará, por primera vez en la historia, á los representantes de todas las naciones civilizadas del orbe. De allí saldrán consagrados, si se cumplen los votos expresamente formulados en 1899, el principio de la inviolabilidad de la propiedad privada en el mar, los derechos y los deberes de los neutrales, las reglas de los bombardeos de puertos, ciudades y aldeas. Entre tanto, se cuenta en el derecho positivo con las cuatro famosas declaraciones del Congreso de París de 1856 y el Código para la guerra naval, redactado en 1900 por Stockton, y adoptado para sus escuadras por los Estados Unidos de América, aparte de numerosísimas disposiciones de las leyes nacionales. La codificación avanza, precedida de los trabajos del Instituto y por el camino trazado en las obras de los publicistas, abundantes y nutridas, algunas en forma de Código como las de Bluntschli, Domin Petrushevecz, Fiore, Dudley-Field y Aspiazú.

Sin embargo, no poco incierto y vacilante queda aún por afirmar y precisar para que la comunidad internacional sea regida por el derecho;

pero como á la vez, mucho se ha avanzado ya en poco tiempo, es menester estudiar esta ciencia en sus fuentes más modernas, en los precedentes y aplicaciones más recientes y en los textos de los tratados, reglamentos y declaraciones, para no extraviarse en largas investigaciones de escasa utilidad, para no recoger nociones falsas ó atrasadas.

Estos conocimientos, con sus comentarios apropiados; el señalamiento de las lagunas ó vacíos y la crítica suscita, constituirán las bases y método de nuestros estudios. A veces nos apartaremos de ese método y nos detendremos en el examen de cuestiones controvertidas en que los principios pugnan por establecerse en forma clara y definitiva, ya sea por la influencia de ideas añejas, pero arraigadas todavía en la conciencia de los pueblos, ya por la lucha de intereses encontrados, ya por la tendencia de los poderosos á resolver militarmente sus querellas con los débiles.

En la hora en que hablo se discuten los programas de dos Congresos Internacionales próximos á reunirse: el Pan-Americano de Río Janeiro y el Universal de La Haya, cuya obra puede ser trascendental y fecunda; y las cancillerías, los publicistas y la prensa, tienen entre manos la TESIS DRAGO.

Es esta una de las cuestiones controvertidas á que aludía, y con ella quiero ocupar un momento vuestra atención en esta conferencia inaugural.

El tema es de actualidad, y tanto más interesante cuanto que surge de una nota de la República, con motivo de una cuestión americana, é importa una verdadera novedad en la historia diplomática.

Es útil también introducir un poco de método en el debate, confuso y desordenado, y emprender el examen jurídico de la tesis esencial.

El 29 de diciembre de 1902, el Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. Drago, se dirigía al Ministro argentino en Wáshington, exponiéndole para que las transmitiera al Gobierno de los Estados Unidos, las reflexiones que le sugería la acción coercitiva anglo-germano-italiana en Venezuela, motivada en parte porque ciertos servicios de la deuda externa del Estado no habían sido satisfechos en la oportunidad debida.

La idea primordial que campea en la nota argentina y constituye la tesis Drago, está expresada con insuperable claridad. «Lo único, dice, que la República Argentina sostiene y lo que vería con gran satisfacción consagrado con motivo de los sucesos de Venezuela, por una nación que, como los Estados Unidos, goza de tan grande autoridad y poderío, es el principio ya aceptado de que no puede haber expansión territorial europea en América, ni opresión de los pueblos de este continente, porque una desgraciada situación financiera pudiera llevar á algunos de ellos á diferir el cumplimiento de sus compromisos. En una palabra, el principio que

quisiera ver reconocido es el de que la deuda pública no puede dar lugar á la intervención armada, ni menos á la ocupación material del suelo de las naciones americanas por una potencia europea».

La doctrina tuvo grande resonancia en Europa y en América y provocó juicios variadísimos de la prensa y de los publicistas. El cobro compulsivo y sus consecuencias absorbieron y concentraron principalmente la atención de los espíritus y se dejó de lado, por lo general, lo que, á mi juicio, debió ser el punto de partida científico de la discusión: ¿en virtud de qué derecho ó de qué deber, de cuál principio del derecho de gentes gestionan los Estados el cobro de créditos de sus súbditos?

En virtud del deber de protección de los nacionales en el extranjero, ó de los nacionales en sus relaciones con los gobiernos extranjeros.

El Estado, organización política y jurídica de grupos humanos, su personificación ideal, ejerce sus funciones y atribuciones dentro y fuera de las fronteras nacionales.

En los dos aspectos de su doble misión, es siempre el mismo, uno é indivisible. Su acción, respecto de cada uno de los individuos de la agrupación que representa y dirige, está limitada por los fines de su creación.

Y en nuestra época, el papel tuitivo del Estado, que ha crecido en determinados sentidos, acudiendo solícito en protección de las fuerzas sociales más débiles, se ha reducido, en cambio, considerablemente en cuanto atañe ó afecta el desenvolvimiento de las actividades individuales, entregadas á la libre voluntad de cada uno, mientras no se comprometa el orden público ó el interés colectivo.

En las transacciones privadas, el consentimiento de las partes crea el vínculo jurídico sin intervención del Estado. El pródigo, que disipa sus bienes, no cae bajo tutela; el inexperto, que paga cuatro por lo que vale uno ó nada, no puede ampararse de la lesión enorme, para anular el acto; y la restitución *in integrum* ha sido borrada de los códigos. El prestamista gradúa por sí mismo, en la tasa del interés y en la exigencia de garantías, la solvencia y la buena fe de su deudor, sabiendo que sólo podrá reintegrarse de su crédito en los bienes, y que la libertad y la persona le son sagradas. La libra de carne de Shylock no entra en sus cálculos.

No son de otra naturaleza, me parece, las relaciones entre los suscritores de empréstitos extranjeros y los Estados deudores, y no deben, por consiguiente, ser distintas las facultades del Estado, á que aquellos están ligados por el vínculo de la nacionalidad. Al contrario, si en el interior el Estado no ampara á las personas que prestan mal su dinero, convirtiéndose en gestor oficioso de sus intereses, menos puede hacerlo en el

exterior, porque incurriría en evidente injusticia. Basdevant, de la Universidad de Rennes, uno de los pocos adversarios de la doctrina que la haya analizado jurídicamente, reconoce que este argumento es el más grave de todos, «...Ese prestamista, escribe, si sabe que no puede contar con esa protección, contará con la eventualidad de la no ejecución de sus obligaciones por el Estado deudor. Hará un contrato aleatorio y compensará la posibilidad de no ser pagado por la exigencia de elevados beneficios. Asumirá un riesgo de pérdida, pero tendrá en cambio la eventualidad de utilidades importantes. Si después no es pagado, el contrato lo habrá perjudicado, pero también pudo haberse resuelto en su favor y, en este caso, no se le hubiera ocurrido devolver los fuertes intereses ó la prima de reembolso. Si ese prestamista no pagado pudiera obtener el socorro de su Estado nacional para compeler al Estado deudor al pago, tendría todas las ventajas del contrato sin soportar las cargas, lo que sería injusto».

Desde otro punto de vista, la injusticia resalta mejor.

Los tenedores de títulos de deuda pública suelen ser extranjeros domiciliados en el Estado deudor, es decir, personas que, sin haber perdido su nacionalidad legalmente, se hallan vinculados moralmente al país de su residencia y confundidos con los hijos de la tierra en la obra común de su prosperidad y engrandecimiento.

La tendencia, cada vez más pronunciada, de nuestra época es, no sólo asimilar el nacional con el extranjero en el goce de los derechos civiles y municipales, no sólo substituir el *jus sanguinis*, la ciudadanía de origen, por el *jus soli*, la ciudadanía natural más conforme á la verdad de las simpatías de los hombres, sino dejar libre curso á los sentimientos de cada uno y dar libertad completa para elegir la patria.

El domicilio no implica todavía la ciudadanía; pero es un factor importante en las relaciones de los Estados con sus súbditos, como que importa la relajación ó debilitamiento de los lazos que ligan á éstos con aquéllos y hasta su rompimiento, en determinadas circunstancias y para ciertas legislaciones. Según el Código Napoleón la ausencia prolongada, *sans esprit de retour*, causaba la pérdida de la ciudadanía; no puede, pues, tacharse de exagerada la pretensión de que, por lo menos, el establecimiento permanente en país extraño no coloque al acreedor extranjero en mejores condiciones que al hijo de la tierra. Don Ambrosio Montt, en un dictamen fiscal ha dicho con elocuencia, sosteniendo estas ideas: «Si, pues, ese emigrante lleva al país extranjero sus intereses, sus afectos, su trabajo, sus esperanzas, sus deberes, sus simpatías, en una palabra, el conjunto de su personalidad física y moral, no puede haber duda: ha

abandonado su país de origen *sine animo revertendi*; y de hecho, por su residencia se ha incorporado él mismo al país que habita y al pueblo en cuyo seno se ha establecido».

Agréguese todavía esta consideración: que el deudor es un Estado y, nadie ignora, como lo decía la nota de 29 de Diciembre de 1902, que «es condición inherente de toda soberanía que no pueden iniciarse ni cumplirse procedimientos ejecutivos contra ella, ya que ese modo de cobro comprometería su existencia misma haciendo desaparecer la independencia y la acción del respectivo gobierno».

Dedúcese de lo expuesto, que el principio sostenido en la nota del Dr. Drago debe ser, no puede ser sino la consecuencia lógica de este otro postulado que me atrevo á formular así: el deber de protección de los Estados á sus súbditos en el extranjero ó en sus relaciones con estados extranjeros, no los obliga ni autoriza á gestionar el pago de los servicios de la deuda pública externa.

En esta forma se establece una doctrina de aplicación universal, sin las limitaciones que, acaso por la oportunidad de la manifestación, contiene la nota de Diciembre de 1902; y se le da la base jurídica en ella omitida.

En efecto, si se admite la ingerencia del Estado en representación de los nacionales, habría que aceptar también, lógicamente, todas las formas y procedimientos que reconoce como legítimos el Derecho Internacional: la reclamación diplomática, los arreglos directos, la mediación, los medios coercitivos y, por último, la guerra que dirime en definitiva los conflictos.

El repudio de los medios compulsivos tiene que arrancar del desconocimiento de la facultad de gestionar el pago de la Deuda pública, pues, de lo contrario, la tesis pierde su fundamento y hasta se pone en contradicción con preceptos indiscutibles del Derecho de Gentes.

Y, á la inversa, si el Estado carece de la facultad en cuestión, todos los medios de ejercicio son igualmente ilegítimos.

Un párrafo incidental de la nota ofrece otro tema de estudio y comentario: «El cobro militar de los empréstitos supone la ocupación territorial para hacerlo efectivo, y la ocupación territorial significa la supresión ó subordinación de los gobiernos locales en los países á que se extiende.

»Tal situación aparece contrariando visiblemente los principios muchas veces proclamados por las naciones de América y muy particularmente la doctrina de Monroe, con tanto celo sostenida y defendida en todo tiempo por los Estados Unidos, doctrina á que la República Argentina se ha adherido antes de ahora.»

En el prefacio del libro *La República Argentina y el caso de Venezuela*, el doctor Drago ha fijado el alcance de su pensamiento diciendo que el Gobierno creyó oportuno hacer notar «como argumento subsidiario, en apoyo de su teoría, que ella no podía ser contrariada sin que se desconociera al propio tiempo, en sus más directas consecuencias, lo que se ha convenido en llamar la doctrina de Monroe.»

Cabe observar, ante todo, que no siempre la acción coercitiva, cualesquiera que sean las causas que la motivan, supone ocupación territorial. El mismo caso de Venezuela suministra un ejemplo concluyente. La Inglaterra, la Alemania y la Italia decidieron acudir á la violencia para obtener satisfacción á diferentes agravios y reclamaciones. La primera de esas potencias, para citar un sólo hecho, tenía en la lista de los cargos, el insulto directo inferido al pabellón británico por la captura y confiscación del buque inglés *Queen*, apresado en alta mar, á 20 millas de Carúpano, por sospecha de haber introducido armas al territorio venezolano.

La acción coercitiva consistió en el apresamiento de buques venezolanos, en un corto bombardeo de los fuertes Libertador y Vigía en Puerto Cabello, y en el bloqueo pacífico al principio, de guerra después, de las costas del país.

Aunque, en el caso, los temores del gobierno argentino no se realizaron, examinemos si los actos que él prevenía contrariaban la doctrina de Monroe.

Las declaraciones famosas del presidente Monroe en su mensaje de 2 de diciembre de 1823, tradujeron, en la fórmula que imponían ó aconsejaban las circunstancias del momento histórico, los consejos de Washington á sus conciudadanos en su despedida; respondían al interés de conservación, de desarrollo y de progreso de los Estados Unidos, y por coincidencia, al interés de América; y tenían en su entraña tan maravillosa flexibilidad que les han permitido transformarse y subsistir y flotar sobre el imperialismo en que se ha desbordado la vida expansiva y exuberante de la Gran República.

Fórmula defensiva, se limitaba en el mensaje de 1823, á afirmar «como un principio que afecta los derechos y los intereses de los Estados Unidos, que los continentes americanos, por la libre é independiente condición que han adquirido y que mantienen, *no deben ser considerados en adelante como susceptibles de futura colonización por ninguna potencia europea*»; y á declarar, en obsequio á la franqueza y amigables relaciones existentes entre los Estados Unidos y las grandes potencias europeas de la Santa Alianza, que considerarían «toda tentativa de su parte *para*

extender su sistema político á una parte cualquiera de este hemisferio, como peligrosa para nuestra paz y seguridad.»

Buscaba, por la propia conveniencia, que los reyes coaligados no impusieran el sistema monárquico en las colonias españolas recientemente emancipadas, y reservaba á la futura expansión de los nuevos Estados los territorios virtualmente comprendidos dentro de sus fronteras.

Fórmula agresiva en manos de Polk, de Grant y de Blaine, se transfigura. Monroe se había opuesto á la adquisición por la Europa de territorios en América por ocupación; pero, para Polk y sus sucesores, la prohibición era absoluta, todos los medios quedaban proscriptos: la cesión, la compra, la anexión.

Tejas estaba expuesta á cualquier intervención europea. Un territorio en estas condiciones constituía un peligro para la seguridad y bienestar de los Estados Unidos; luego, se aceptaba el ofrecimiento de sus habitantes y se anexionaba á la Unión.

Cuba debía ser española, ó *yankee*, ó independiente; y fue lo último, porque así lo quiso la Gran República.

La fórmula agresiva significa: prohibición para la Europa de adquirir un sólo palmo más de territorio en América.

Y tan absoluta, que en 1895, el Ministro Olney, á raíz del conflicto anglo-venezolano, se interpuso entre los contendientes que discutían una cuestión de límites; no obstante declarar la Gran Bretaña que no pretendía extender sus dominios, sino recuperar y mantener aquéllos que por sus títulos le correspondían.

Regla utilitaria y por lo mismo esencialmente variable, no consiente la precisión de un principio ó de una doctrina jurídica. El presidente Roosevelt, que se ocupa de ella en escritos, mensajes y discursos, ha consignado en sus *Ideales Americanos*: «La doctrina de Monroe no debe ser considerada desde un punto de vista académico; es un principio de política viviente justificado por las necesidades de la nación y por los verdaderos intereses de la civilización occidental . . . La doctrina de Monroe no es una cuestión de derecho, es una cuestión de política. Los juristas, como juristas, no tienen nada absolutamente que decir á este respecto.» Y Patouillet, condensando el análisis, dice: «En resumen, la doctrina de Monroe es la proclamación de la política del interés personal, del interés nacional, de la política de la Fuerza: en este sentido puede decirse que todo pueblo fuerte tiene su doctrina de Monroe, susceptible de ser invocada contra el extranjero que pretenda trabar su libre expansión é inmiscuirse en una esfera reservada á su influencia exclusiva. Es el *Tu regere*

imperio populus, Romane, memento del pueblo romano; es un hecho de la psicología de las naciones.»

Sí, es un principio de política viviente y, por eso, los Estados Unidos se han resistido en todo tiempo á contraer compromisos formales y permanentes. Cuando en 1826, reunió Bolívar el Congreso de Panamá y procuraba solidarizar la acción de América por medio de un tratado de alianza general, el Congreso norteamericano declaraba con expresiva franqueza: «Nada de compromiso formal, que imponga á Estados Unidos la obligación de acudir en socorro de las repúblicas amenazadas, cualquiera que fuera la importancia del conflicto, sino entera libertad de acción, según los casos.»

Y en el mismo principio se inspiró el Ministro Hay, en su *memorandum* de 17 de Febrero de 1903, en contestación á la nota del doctor Drago. «Sin expresar asentimiento ni disentimiento con las doctrinas hábilmente expuestas en la nota del Ministro Argentino de Relaciones Exteriores,» dice, y transcribe en seguida las declaraciones pertinentes hechas en los últimos mensajes de su Presidente.

Sin embargo, á través de la variedad de las aplicaciones y á pesar de la persistente resistencia á los compromisos que determinen de antemano líneas de conducta é impongan obligaciones, descúbrese el propósito fijo, inalterable, jamás abandonado, expresamente ratificado por Roosevelt de no tolerar «la adquisición de territorios por ningún poder no americano.» (Mensaje de 3 de Diciembre de 1901.)

El propósito ha sido expuesto con mayor amplitud por él en su discurso de Chicago de 2 de Abril de 1903, en estas palabras significativas: «pero nos correspondía tomar una actitud de vigilante expectativa y procurar que no se infringiera la doctrina de Monroe: ninguna adquisición de derechos territoriales por una potencia europea, á expensas de una débil república hermana, ya fuese que tal adquisición asumiese la forma de una deliberada y abierta ocupación de territorio ó de un ejercicio de control, que en sus efectos fuera equivalente á tal toma de posesión.»

Mientras se mantenga la Gran República fiel á la tradición de su política internacional, mientras mantenga la orientación hasta ahora firmemente seguida, es permitido afirmar que las ocupaciones territoriales en América, por parte de un poder europeo, permanentes ó transitorias, que amengüen el ejercicio de las soberanías existentes, contrariarán la doctrina Monroe tal como la entienden y practican los Estados Unidos de América.

No puedo terminar sin indicar que, en los últimos tiempos, se señala una nueva etapa en la célebre doctrina que se convertiría en regla de

derecho, por consentimiento de todas las naciones: la Europa, con arreglo á ella, renunciaría á inmiscuirse en los asuntos de las repúblicas americanas, á condición de que los Estados Unidos asumieran las responsabilidades de aquéllas. Las turbulentas democracias de Centro y Sud América, que se debaten en la anarquía, pasarían, expiando sus faltas, por la lógica implacable de las cosas, á la triste condición de esas soberanías menguantes, como Túnez, Marruecos y Turquía, libres de las intervenciones europeas, pero bajo la tutela de los Estados Unidos. «Si las potencias europeas renuncian, en interés á los Estados Unidos, se ha dicho, á tomar ellas mismas las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las funciones de soberanía en esos territorios, es necesario que aquéllos tomen á su cargo esas medidas. Si los estados sudamericanos continúan gobernándose mal, el reconocimiento de la doctrina de Monroe debe lógicamente arrastrar la responsabilidad de la Unión hacia la Europa por los actos de esos Estados. No menos lógicamente, la Unión debe entonces poder inmiscuirse en los asuntos de esos Estados para asegurar su buena conducta. La resultante sería el protectorado de los Estados Unidos sobre las repúblicas sudamericanas mal gobernadas».

He ahí, señores, el peligro mayor para los países débiles que no sepan sobreponer, á todos los intereses y á todas las aspiraciones, el primero, el supremo deber patriótico de cumplir con probidad y corrección las obligaciones que la comunidad internacional impone.

Tendrían que optar, ó más exactamente, sufrir la opción por uno de los términos del dilema, igualmente depresivos para su soberanía.

Los Estados Unidos resisten la asunción de responsabilidades, y no tenemos del sistema sino un ensayo en Santo Domingo: el presidente Roosevelt ha prestado la fianza de su país para el pago de la deuda dominicana; pero, á la vez, ha tenido la precaución (que no le critico) de encomendar la percepción de la renta aduanera á empleados americanos. El Senado niega hasta ahora su aprobación al tratado; sin embargo, se está ejecutando y, según parece, con excelente resultado para los acreedores y para el tesoro del Estado financieramente intervenido...

*
*
*

En cuanto á la República Argentina, no ha levantado su voz en el conflicto venezolano, ni ha llamado la atención del coloso sobre las posibles consecuencias de la acción coercitiva de la Gran Bretaña, la Alemania y la Italia, por móvil alguno de preservación egoísta: inspiró su actitud en sentimientos de fraternal solidaridad.

Pasaron para ella las horas dolorosas de la gestación institucional, del caudillaje anárquico y de la organización nacional. Consolidada la Unión, resueltos los problemas más fundamentales; liquidada la hijuela colonial con singular desprendimiento; trazadas las fronteras de su extenso y rico territorio; abiertas de par en par las puertas del hogar argentino para los hombres que de todas partes acuden, trayendo la aspiración de una vida mejor, y sus energías y su trabajo para arrancar á la tierra virgen y fértil sus inmensas riquezas; afianzado su crédito, que se cotiza sin garantías á alto tipo y bajo interés en las plazas del capital, merced á honrosa tradición de probidad y á la solvencia notoria; en paz y concordia con el viejo mundo que le manda sus hombres, sus capitales y sus productos; en paz y amistad sincera con sus hermanos de América; y amando esa paz, interna y externa, como su bien máspreciado, la República avanza por la senda infinita de sus grandes destinos, contenta con los opimos frutos del propio patrimonio, exenta el alma de envidias y ambiciones ilegítimas.

Y confiadamente espera, con la clara visión del porvenir, que, en un cuarto de siglo más, cuando vuestra generación, mis jóvenes amigos, tenga sobre sus hombros la noble tarea y la grave responsabilidad de dirigir los destinos de la patria, le será permitido escudriñar los cuatro puntos del horizonte con la serena tranquilidad de los justos y de los fuertes!

TRATADOS DE COSTA RICA

ALEMANIA

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACIÓN

La República de Costa Rica, de una parte, y su Majestad el Emperador Alemán, Rey de Prusia, etc. en nombre del Imperio Alemán, de la otra, deseando fomentar y consolidar recíprocamente sus relaciones é intereses, han determinado celebrar un Tratado de amistad, comercio y navegación.

Con este fin han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República de Costa Rica, al señor Doctor don Vicente Herrera, su actual Ministro de Gobernación, etc.; y

Su Majestad el Emperador Alemán, Rey de Prusia, etc., á su Cónsul en San José de Costa Rica, señor don Juan Federico Lahmann, quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I

Habrá paz y perpetua amistad entre la República de Costa Rica, por una parte, y los Estados del Imperio Alemán, por la otra; y entre los ciudadanos de ambas Partes, sin excepción de personas ni de lugares.

ARTÍCULO II

Habrá recíprocamente una completa y entera libertad de comercio entre todos los territorios de la República de Costa Rica y todos los territorios de los Estados Alemanes.

Los ciudadanos de las dos Partes Contratantes podrán libremente y con toda seguridad ir con los buques y cargamentos á todos aquellos parajes, puertos y ríos de Costa Rica y de Alemania donde la navegación es permitida ó se permita en lo sucesivo, para los buques ó cargamentos de cualquiera nación ó Estado.

Los costarricenses en Alemania y los alemanes en Costa Rica, gozarán á este respecto, de la misma libertad y seguridad que los nacionales.

ARTÍCULO III

Los ciudadanos de cada una de las dos Altas Partes Contratantes podrán recíprocamente entrar con toda libertad en cualquiera parte de los territorios respectivos, residir en ellos, viajar, comerciar, así por menor como por mayor, arrendar, comprar y poseer inmuebles, almacenes y tiendas, de que tengan necesidad, hacer trasportes de mercaderías ó de metales nobles, recibir consignaciones tanto del interior como de los países extranjeros, sin que se les pueda, en ningún caso, sujetar á contribuciones, sean generales ó locales, ni á impuestos ú obligaciones de cualquiera clase que fueren, sino las que estén establecidas, ó puedan establecerse sobre los nacionales.

Serán enteramente libres para hacer por sí mismos sus negocios, para presentar en las aduanas sus propias declaraciones ó pedimentos, ó para hacerse ayudar ó representar por quien mejor les parezca, con el nombre de apoderados, factores, agentes, consignatarios, intérpretes ó cualquiera otro, ya para la compra, ya para la venta de sus bienes, efectos ó mercaderías, ya para la carga, descarga y el despacho de sus buques.

Tendrán el derecho de desempeñar las funciones que se les confíen por sus compatriotas, por extranjeros ó por nacionales, con carácter de apoderados, factores, agentes, consignatarios, intérpretes ú otros; y en ningún caso se les someterá á otras contribuciones ó impuestos que aquellos á que estén ó estuvieren sometidos los nacionales.

Gozarán de igual privilegio en todas sus compras y ventas para fijar el precio de los efectos, mercaderías y objetos, cualesquiera que sean, ora hayan sido importados, ora se destinen á la exportación.

En todo esto se entiende que se conformarán con las leyes y reglamentos del país.

ARTÍCULO IV

Cada una de las dos Altas Partes Contratantes se obliga á no conceder en su propio Estado ningunos monopolios, indemnizaciones ó privilegios, propiamente dichos, á daño del comercio, de la bandera y de los ciudadanos del otro.

Las disposiciones de este artículo no se extienden á los privilegios concedidos, tanto por los objetos cuyo comercio pertenece á los dos Gobiernos respectivos, como para las patentes de invención, su introducción y aplicación, ó por razón de contratos á título oneroso.

ARTÍCULO V

Los ciudadanos de la una y de la otra Parte Contratante gozarán en los dos países de la más completa y constante protección para sus personas y propiedades. Tendrán libre acceso á los tribunales de Justicia para la demanda y defensa de sus derechos. A este efecto podrán emplear en cualesquiera circunstancias, los abogados, procuradores ó agentes de toda clase que ellos mismos designen.

Tendrán la facultad de estar presentes á las resoluciones y sentencias de los tribunales, en las causas en que fueren interesados, lo mismo que á las informaciones y declaraciones de testigos que puedan tener lugar con ocasión de los juicios, siempre que las leyes de los países respectivos permitan la publicidad de estos actos.

Gozarán, en fin, á este respecto, de los mismos derechos y privilegios que los nacionales; y estarán sometidos á las mismas condiciones que á estos últimos les están ó estuvieren impuestas.

ARTÍCULO VI

Los costarricenses en Alemania y los alemanes en Costa Rica estarán exentos, tanto de todo servicio personal en los ejércitos de tierra y mar, y en las guardias ó milicias nacionales, como de la obligación de aceptar los cargos y oficios políticos, administrativos y judiciales; lo mismo que de todas las contribuciones extraordinarias de guerra, de los préstamos forzosos, requisas ó servicios militares sean cuales fueren.

En todos los demás casos no podrán ser sometidos por sus bienes muebles ó raíces á otras cargas, exacciones é impuestos, que los que sean ó fueren exigidos á los mismos nacionales ó á los ciudadanos ó súbditos de la nación más favorecida.

ARTÍCULO VII

Los ciudadanos del uno y del otro país no podrán ser sometidos, respectivamente, á ningún embargo, ni ser detenidos con sus buques, tripulaciones, cargamentos, mercancías y efectos para una expedición militar cualquiera, ni para cualquier uso público, sin que se haya fijado previamente por las partes interesadas, ó por peritos que ellos nombren, una indemnización justa y suficiente en todos los casos para cubrir todos los perjuicios, pérdidas, retardos y daños que ocasione el servicio á que hayan de ser sometidos ó que de él pudieren resultar.

ARTÍCULO VIII

Los costarricenses residentes en Alemania y los alemanes residentes en Costa Rica gozarán de una perfecta libertad de conciencia y de culto; y los respectivos Gobiernos no permitirán que sean molestados, inquietados ni perturbados por su creencia religiosa, ni por el ejercicio de su religión en casas privadas, en capillas, iglesias ó lugares de adoración designados al efecto, con el decoro debido á la Divinidad y el respeto correspondiente á las leyes, usos y costumbres del país.

Los costarricenses y alemanes tendrán también libertad para enterrar á sus respectivos connacionales que mueran en Costa Rica ó en Alemania, en los lugares convenientes y adecuados, designados y establecidos por ellos mismos con acuerdo de las autoridades locales, ó en los cementerios que elijan los parientes ó amigos de los difuntos, y los funerales celebrados en conformidad con la solemnidad de su iglesia no serán perturbados de modo alguno, ni dañados ó destruidos por ningún motivo los sepulcros.

ARTÍCULO IX

El matrimonio de un costarricense será considerado como válido en Alemania, y el matrimonio de un alemán será considerado como válido en Costa Rica, sin atenderse á la confesión religiosa, si este matrimonio está celebrado según las leyes de uno de los dos países, bien sea celebrado en el país de uno de los consortes en forma válida, bien sea celebrado en el otro país en la forma prescrita allá ó ante un representante diplomático ó consular de su nación, acreditado y autorizado por su Gobierno para celebrar esos actos, en este último caso conforme á las leyes de sus respectivos países.

ARTÍCULO X

Los ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes, tendrán el derecho de adquirir y poseer, en los territorios respectivos de la otra, toda clase de bienes, muebles y raíces; el de explotarlos con toda libertad, de la misma manera que los nacionales, igualmente que el de disponer de ellos, como les convenga, por venta, donación, permuta, testamento ó de cualquiera otra manera. Asimismo los ciudadanos de uno de los países que sean herederos de bienes situados en el otro país, podrán suceder sin impedimento en aquella parte de dichos bienes que les toquen *ab intestato* ó por testamento, con la facultad de disponer de ellos á su arbitrio; salvo

que pagarán los mismos derechos de venta, sucesión ó cualesquiera otros que en casos semejantes pagarían los nacionales.

Cuando llegue el caso de exportarse los bienes adquiridos por cualquier título, por costarricenses en Alemania ó por alemanes en Costa Rica, no se impondrá sobre estos bienes, en uno ni en otro país, ninguno de los impuestos conocidos con los nombres de *jus detractus*, *gabella hereditaria*, *census emigrationis*, ni otro alguno á que no estén ó estuvieren sujetos los nacionales.

ARTÍCULO XI

Las dos Altas Partes Contratantes, deseando evitar controversias posibles y determinar bien la condición jurídica de los ciudadanos de un Estado, establecidos en el otro, convienen que estarán considerados como costarricenses en Alemania y como alemanes en Costa Rica, los que, habiéndose trasladado para vivir en los Estados de la otra parte, habrán conservado, en conformidad á las leyes nacionales, la naturaleza del país nativo.

Además, convienen que el hijo nacido en Alemania, de legítimo matrimonio, de un padre costarricense, será reputado costarricense, y, recíprocamente, que el hijo legítimo nacido en Costa Rica, de un padre alemán, será reputado alemán. Sin embargo, al hijo, al tiempo de llegar á su mayoría, según las leyes de su patria, le está permitido, mediante una declaración hecha ante el cónsul de la nación á que pertenece su padre en el año en que obtiene su mayoría, optar por la nacionalidad del país en que nació, y entonces será considerado ciudadano de este país desde su nacimiento, salvo los efectos de los actos consumados anteriormente.

ARTÍCULO XII

Si (lo que no permita Dios) llegare á romperse la paz entre las dos Altas Partes Contratantes, se permitirá á los ciudadanos de una Parte, que están residiendo en el territorio de la otra, permanecer en él y continuar ejerciendo sus ocupaciones y profesiones; sin ser inquietados de ninguna manera, y especialmente sin que se les impongan impuestos, contribuciones ó préstamos extraordinarios que no sean comunes á todos los ciudadanos del país, y serán garantizados en el goce de su libertad y de sus bienes, haberes é intereses, en tanto que no contravengan á las leyes del país.

En caso que prefieran salir del país durante el estado de guerra, se les permitirá también hacerlo, y á este fin arreglar libremente sus negocios y disponer de sus bienes y llevar consigo el producto.

En este caso se les dará un salvoconducto para embarcarse en el puerto que ellos mismos designen á su voluntad, con tal que no esté ocupado ó sitiado por el enemigo, y que su propia seguridad ó la del Estado no se oponga á que marchen por aquel puerto, en cuyo caso lo harán por donde y como sea posible.

ARTÍCULO XIII

En ningún caso de guerra ó de colisión entre los dos países, estarán sujetos á ningún embargo ó secuestro, ni á otros cargos ó impuestos que los que se exigen ó exigieren de todos los nacionales, las propiedades ó bienes de cualquiera clase de los ciudadanos respectivos. Tampoco podrán ser embargadas, secuestradas ó confiscadas, con perjuicio de dichos ciudadanos respectivos, las cantidades que les deban los particulares, los efectos de crédito público y las acciones de banco ó de compañía que les correspondan.

ARTÍCULO XIV

Los comerciantes costarricenses en Alemania y los comerciantes alemanes en Costa Rica, gozarán para su comercio de todos los derechos, libertades y franquicias acordadas ó que se acuerden á favor de los ciudadanos ó súbditos de la nación más favorecida. En consecuencia, los derechos de importación impuestos en Costa Rica sobre los productos del suelo ó de la industria de Alemania, y en Alemania sobre los productos del suelo ó de la industria de Costa Rica, no podrán ser otros ó más altos que aquellos á que estén ó estuvieren sometidos los mismos productos de la nación más favorecida.

El mismo principio se observará para la exportación. No se entienden incluidos en la disposición de este artículo* los privilegios ó exenciones concedidos ó que se concedan por la República de Costa Rica á favor de los frutos del suelo ó industria de cualquiera de los otros Estados centro-americanos, por considerarse éstos como llamados á formar un solo cuerpo de nación en lo futuro con Costa Rica.

No tendrá lugar en el comercio recíproco de los dos países, ninguna prohibición ó restricción de la importación ó exportación de cualquier artículo, si no se extiende igualmente á todas las otras naciones; y las

formalidades que puedan exigirse para justificar el origen y procedencia de las mercaderías respectivamente importadas en el uno de los dos países, serán igualmente comunes á todas las otras naciones.

ARTÍCULO XV

Los buques costarricenses á su entrada ó salida de Alemania y los buques alemanes que arriben á los puertos de Costa Rica ó salgan de ellos no estarán sujetos á derechos más altos de tonelaje, fano, puerto, pilotaje, cuarentena ú otros que afecten el cuerpo del buque, sino á aquellos á que respectivamente estén ó estuvieren sujetos los buques nacionales.

Los derechos de tonelaje y los demás que se cobren en razón de la capacidad de los buques, serán percibidos en Costa Rica de los buques alemanes, según el registro alemán del buque, y recíprocamente.

ARTÍCULO XVI

Los objetos de cualquiera naturaleza, importados en los puertos de uno de los dos países, bajo el pabellón del otro, cualquiera que sea su origen y de cualquier país que se haga la importación, no pagarán otros ni más altos derechos de entrada, ni estarán sujetos á otras cargas que si fuesen importados bajo pabellón nacional.

También los objetos de cualquier naturaleza exportados de uno de los dos países, bajo el pabellón del otro, á cualquier país que sea, no serán sometidos á otros derechos ó formalidades, que si fuesen exportados bajo el pabellón nacional.

ARTÍCULO XVII

Los buques costarricenses en Alemania y los buques alemanes en Costa Rica, podrán descargar una parte de su cargamento proveniente de fuera en un puerto, y el resto de aquel cargamento en otro ó en otros puertos del mismo país, así como podrán recibir su cargamento de retorno por partes en diversos puertos de dicho país, sin pagar en cada puerto otros ó más altos derechos que los que pagan ó pagarían los buques nacionales en circunstancias análogas.

Para el comercio de costa y el cabotaje, los ciudadanos respectivos serán tratados como los ciudadanos ó súbditos de la nación más favorecida.

ARTÍCULO XVIII

Los buques pertenecientes á los ciudadanos de una de las dos Altas Partes Contratantes, que naufraguen ó zozobren en las costas de la otra, ó que por consecuencia de arribada forzosa ó de avería comprobada, entren en los puertos ó toquen en las costas de la otra, no estarán sujetos á ningunos derechos de navegación, cualquiera que sea el nombre con que estén establecidos, salvo los derechos á que estén ó estuvieren sujetos en semejantes circunstancias los buques nacionales.

Además, les será permitido trasladar á otros buques ó colocar en tierra y poner en los almacenes el todo ó una parte de su cargamento, para evitar que perezcan las mercancías, sin que se pueda exigir de ellos otros derechos que los relativos á los gastos de descarga, alquiler de almacenes y uso de astilleros públicos que sean necesarios para depositar las mercancías y reparar las averías del buque.

Les será, además, concedida toda facilidad y protección á este efecto, lo mismo que para procurar víveres y ponerse en estado de continuar su viaje sin ningún impedimento.

ARTÍCULO XIX

Serán considerados como costarricenses en Alemania y como alemanes en Costa Rica, todos los buques que naveguen bajo las banderas respectivas, y que lleven la patente y demás documentos exigidos por las legislaciones de los dos países, para justificar la nacionalidad de los buques de comercio.

ARTÍCULO XX

Los buques, mercancías y efectos pertenecientes á los ciudadanos respectivos, que sean tomados por piratas en los límites de la jurisdicción de la una de la dos partes contratantes ó en alta mar, y que fuesen conducidos á los puertos, ríos, radas ó bahías de la dominación de la otra, ó encontrados en ellos, serán entregados á sus dueños, pagando, si hay lugar, los gastos de recobro que sean determinados por los tribunales competentes, cuando el derecho de propiedad haya sido comprobado ante dichos tribunales, por reclamación que deberá ser hecha en el término de dos años por las partes interesadas ó sus apoderados, ó por los agentes de los Gobiernos respectivos.

ARTÍCULO XXI

Los buques de guerra de una de las Partes Contratantes podrán entrar, permanecer y repararse en los puertos de la otra, cuyo acceso esté concedido á la nación más favorecida; estarán allí sujetos á las mismas reglas, y gozarán de las mismas ventajas que los de dicha nación más favorecida.

ARTÍCULO XXII

Si sucediere que una de las dos Partes Contratantes esté en guerra con una tercera potencia, la otra parte no podrá en ningún caso autorizar á sus nacionales para tomar ni aceptar comisión ó letras de corso, para obrar hostilmente contra la primera ó para inquietar el comercio y las propiedades de sus ciudadanos.

ARTÍCULO XXIII

Las dos Altas Partes Contratantes adoptan en sus relaciones mutuas los principios siguientes:

- 1º El corso está y queda abolido;
- 2º La bandera neutral cubre la mercancía enemiga, con excepción del contrabando de guerra;
- 3º La mercancía neutral, con excepción del contrabando de guerra, no puede ser tomada bajo la bandera enemiga;
- 4º Los bloqueos, para ser obligatorios, deben ser efectivos; es decir, mantenidos por una fuerza suficiente para impedir realmente el acceso al territorio enemigo.

Queda, además, convenido que la libertad de la bandera asegura también la de las personas, y que los individuos pertenecientes á una potencia enemiga que fuesen encontrados á bordo de un buque neutral, no podrán ser hechos prisioneros, á menos que sean militares y estén por el momento ocupados en el servicio del enemigo.

Las Altas Partes Contratantes no aplicarán estos principios en lo que concierna á las otras potencias, sino á las que igualmente los reconozcan.

ARTÍCULO XXIV

En el caso de que una de las Partes Contratantes estuviese en guerra, y de que sus buques hubiesen de ejercer en el mar el derecho de visita,

queda convenido que si encuentra un buque perteneciente á la otra Parte que permanezca neutral, los primeros se mantendrán fuera del alcance del cañón, y que podrán enviar en sus lanchas únicamente dos examinadores encargados de proceder á la vista de los papeles relativos á su nacionalidad y cargamento.

Los comandantes serán responsables de cualquiera vejación ó acto de violencia que cometan ó dejen cometer en tal ocasión.

Se conviene igualmente que, en ningún caso, la Parte neutral podrá ser obligada á pasar á bordo del buque visitante, ni para mostrar sus papeles, ni por ninguna otra causa.

La visita no será permitida sino á bordo de los buques que naveguen sin convoy. Bastará, cuando naveguen convoyados, que el comandante declare verbalmente y por su palabra de honor, que los buques puestos bajo su protección y al abrigo de su fuerza, pertenecen al país cuya bandera enarbolan; y que declare también, cuando esos buques tengan por destino un puerto enemigo, que no conducen contrabando de guerra.

ARTÍCULO XXV

En el caso de que uno de los dos países esté en guerra con cualquiera otra potencia, los ciudadanos del otro país podrán continuar su comercio y navegación con esta misma potencia, exceptuando las ciudades ó puertos que estén realmente sitiados ó efectivamente bloqueados, sin que esta libertad de comercio y navegación pueda en ningún caso extenderse á los artículos que se reputan contrabando de guerra, á saber: las armas de fuego, armas blancas, pólvora, proyectiles, salitre, objetos de equipo militar, y todo instrumento cualquiera, destinado para el uso de la guerra.

En ningún caso podrá ser tomado, capturado ó condenado un buque de comercio, perteneciente á ciudadanos de uno de los dos países, y que se encuentre despachado para un puerto bloqueado por fuerza del otro, si previamente no le ha sido hecha una notificación ó declaratoria de la existencia del bloqueo, por algún buque que forme parte de la escuadra ó división bloqueadora; y para que no se pueda alegar una pretendida ignorancia de los hechos, y que el buque que haya sido debidamente advertido esté en el caso de ser capturado, si después llega á presentarse delante del mismo puerto, mientras que aún dure el bloqueo, el comandante del buque de guerra que lo reconozca primero, deberá poner su visto en los papeles de aquel buque, indicando el día, el lugar ó la altura en que lo haya visitado y hecho la notificación precitada, con las formalidades que ella exige.

ARTÍCULO XXVI

Cada una de las dos Altas Partes Contratantes podrá establecer cónsules en el territorio y dominio de la otra; pero estos agentes no entrarán á ejercer sus funciones ni gozarán de los derechos, privilegios é inmunidades inherentes á su cargo, sin haber obtenido previamente el exequátur del Gobierno territorial; reservándose éste el derecho de determinar las residencias en que le convenga admitir cónsules

Se entiende que, á este respecto, los Gobiernos no pondrán respectivamente ninguna restricción que no sea común en su país á todas las naciones.

ARTÍCULO XXVII

Los cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares, lo mismo que los alumnos de cónsul, cancilleres y secretarios adictos á su misión gozarán en los dos países de todos los privilegios, exenciones é inmunidades que pueden ser otorgados en su residencia á los agentes del mismo rango de la nación más favorecida.

Los cónsules enviados (cónsules missi), ciudadanos de la Parte Contratante que los nombre, gozarán de la exención de alojamiento y de contribuciones directas, ya sean personales, mobiliarias ó suntuarias impuestas por el Estado ó por las municipalidades.

Pero si dichos agentes fueren comerciantes ó ejercieren alguna industria, ó poseyeren bienes inmuebles, se considerarán en lo relativo á las cargas y contribuciones de tales industrias ó bienes como ciudadanos del Estado á que pertenezcan.

Los cónsules enviados (cónsules missi), ciudadanos de la Parte Contratante que los nombre, gozarán de la inmunidad personal, sin que puedan ser arrestados ni llevados á prisión, salvo por delitos graves. En cuanto á los cónsules ciudadanos del país de su residencia ó comerciantes, la inmunidad personal deberá solo entenderse por motivo de deudas ú otras causas civiles que no dimanen del comercio que ejercieren ellos mismos por sí ó por sus dependientes.

Podrán dichos agentes colocar sobre la puerta exterior de sus casas un cuadro con las armas de su país y una inscripción que diga:

Consulado de

Y podrán también izar la bandera de su país en la casa consular; pero por esas señales exteriores nunca será considerado como constituido el derecho de asilo.

En caso de muerte, impedimento ó ausencia de los cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares, los alumnos de cónsul, cancilleres y secretarios serán admitidos de pleno derecho á desempeñar interinamente los negocios del consulado.

ARTÍCULO XXVIII

Los archivos, y en general todos los papeles de las cancillerías de los consulados respectivos, serán inviolables y no podrán ser tomados ni visitados por la autoridad legal bajo ningún pretexto y en ningún caso,

ARTÍCULO XXIX

Los cónsules generales y cónsules respectivos tendrán la libertad de establecer vicecónsules y agentes consulares en las diferentes ciudades, puertos ó lugares de su distrito consular, donde el bien del servicio que se les ha confiado lo exija; pero esto se entiende, salvo la aprobación y el *exequátur* del Gobierno territorial.

Éstos agentes podrán ser nombrados entre los ciudadanos de los dos países y entre los extranjeros.

ARTÍCULO XXX

Los cónsules generales, cónsules y vicecónsules y agentes consulares respectivos, podrán, al fallecimiento de sus nacionales, muertos sin haber testado ni señalado ejecutores testamentarios:

1º Poner los sellos, ya de oficio, ya á petición de las partes interesadas, sobre los bienes muebles y papeles del difunto, previniendo de antemano de esta operación á la autoridad local competente que podrá asistir á ella, y aun, si lo juzga conveniente, cruzar con sus sellos los puestos por el cónsul; y desde entonces estos dobles sellos no serán quitados sino de acuerdo.

2º Extender también en presencia de la autoridad competente, si ella cree deber presenciarlo, el inventario de la sucesión.

3º Hacer proceder, según el uso del país, á la venta de los efectos mobiliarios pertenecientes á la sucesión, cuando dichos muebles puedan deteriorarse por efecto del tiempo, ó que el cónsul crea útil su venta á los intereses de los herederos del difunto.

4º Administrar ó liquidar personalmente, ó nombrar bajo su responsabilidad un agente para administrar y liquidar dicha sucesión, sin

que por otra parte la autoridad local haya de intervenir en estas nuevas operaciones.

Pero dichos cónsules estarán obligados á hacer anunciar la muerte de sus nacionales en uno de los periódicos que se publiquen en la extensión de su distrito, y no podrán hacer entrega de la sucesión y de su producto á los herederos legítimos ó á sus mandatarios, sino después de haber hecho satisfacer todas las deudas que el difunto pudiera tener contraídas en el país, ó hasta que haya pasado un año de la fecha de la publicación del fallecimiento sin que ninguna reclamación hubiere sido presentada contra la sucesión.

Cuando no haya cónsul en el lugar en que estaba domiciliado el difunto, las autoridades competentes harán por sí mismas los propios oficios que en iguales casos harían con los bienes de los naturales del país; pero deberán dar conocimiento del fallecimiento acaecido al cónsul ó agente consular más próximo al lugar, luego que sea posible, lo mismo que deben deferir las operaciones ulteriores á este cónsul ó agente consular desde el momento en que se presente por sí ó por medio de algún delegado.

Los cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares serán considerados como tutores de los huérfanos y menores de su país, y á ese título tomarán todas las medidas de conservación que exija el bien de las personas y propiedades, administrarán sus bienes y llenarán todos los deberes propios de los tutores, bajo la responsabilidad establecida por las leyes de su país.

ARTÍCULO XXXI

Los cónsules generales, cónsules y vicecónsules ó agentes consulares respectivos estarán encargados exclusivamente de la policía interior de los buques de comercio de su país, y las autoridades locales no podrán intervenir en esto, mientras que los desórdenes sobrevenidos no sean de tal naturaleza que turben la tranquilidad pública, ya en tierra, ya á bordo de los buques.

Pero en todo lo que toque á la policía de los puertos, á la carga y descarga de los buques, á la seguridad de las mercaderías, bienes y efectos, los ciudadanos de los dos países estarán respectivamente sujetos á las leyes y estatutos del territorio.

ARTÍCULO XXXII

Los cónsules generales, cónsules y vicecónsules ó agentes consulares respectivos podrán hacer arrestar y enviar, ya á bordo, ya á su país, los marineros que hubieren desertado de los buques de su país.

A este efecto se dirigirán por escrito á las autoridades locales competentes, y justificarán por la exhibición del registro del buque ó del rol de la tripulación, ó por una copia de dichas piezas, debidamente certificada por ellos, que los hombres reclamados hacían parte de dicha tripulación.

Con esta demanda, así justificada, no podrá rehusárseles la entrega, se les dará, además, toda ayuda y asistencia para la pesquisa, aprehensión y arresto de dichos desertores, quienes serán detenidos y guardados en las prisiones del país, á petición y por cuenta de dichos agentes, hasta que estos agentes hayan encontrado una ocasión de entregarlos á quien corresponda ó de hacerlos partir.

Sin embargo, si esta ocasión no se presentase en el término de tres meses, contados desde el día del arresto, los desertores serán puestos en libertad, y no podrán ya ser arrestados por la misma causa.

Las Altas Partes Contratantes convienen en que los marineros y otros individuos de la tripulación, ciudadanos del país en que tenga lugar la deserción, están exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

ARTÍCULO XXXIII

Siempre que no se hayan hecho estipulaciones contrarias entre los armadores, cargadores y aseguradores, las averías que los buques de los dos países hayan experimentado en el mar, caminando para los puertos respectivos, serán arregladas por los cónsules generales, cónsules, vicecónsules ó agentes consulares de su país, á no ser que los habitantes del país donde residen dichos agentes sean interesados en las averías, porque en este caso deberán ser arregladas por la autoridad local, á no ser que se celebre un compromiso amistoso entre las partes.

ARTÍCULO XXXIV

Cuando naufrague ó encalle algún buque perteneciente al Gobierno ó á los ciudadanos de una de las Altas Partes Contratantes en el litoral de la otra, las autoridades locales deberán ponerlo en conocimiento del cónsul general, cónsul, vicecónsul ó agente consular del distrito, ó en su

defecto, en el del cónsul general, cónsul, vicecónsul ó agente consular más próximo al lugar donde haya ocurrido el accidente.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques costarricenses que hubieren naufragado ó varado en las aguas territoriales de Alemania, se harán conforme á las leyes del país; y recíprocamente todas las operaciones relativas al salvamento de los buques alemanes que hubieren naufragado ó encallado en las aguas territoriales de Costa Rica, se efectuarán también conforme á las leyes del país.

La intervención de dichos agentes consulares tendrá lugar únicamente en los dos países para vigilar las operaciones relativas á la reparación ó al refresco de víveres, ó á la venta, si ha lugar, de los buques encallados ó naufragados en la costa.

Por la intervención de las autoridades locales en cualesquiera de estos casos, no se cobrarán costas de ninguna especie, fuera de los gastos causados ó que causaren las operaciones del salvamento y la conservación de los objetos salvados.

Las Altas Partes Contratantes convienen, además, en que las mercaderías salvadas no estarán sujetas á ningún derecho de aduana, á menos que sean destinadas para el consumo interior.

ARTÍCULO XXXV

Las Altas Partes Contratantes están de acuerdo en concederse mutuamente, con respecto á todas las materias mencionadas en los artículos precedentes, otros tantos derechos y privilegios que ya están otorgados ó se otorgaren en lo futuro á la nación más favorecida.

ARTÍCULO XXXVI

En el caso de que una de las Partes Contratantes juzgue que han sido infringidas, con perjuicio suyo, algunas de las estipulaciones del presente Tratado, deberá dirigir desde luego á la otra Parte, una exposición de los hechos, juntamente con una demanda de reparación, acompañada de los documentos y de las pruebas necesarias para establecer la legitimidad de su queja; y no podrá utilizar actos de represalia ni cometer hostilidades mientras que no se le haya negado ó diferido arbitrariamente la reparación pedida.

ARTÍCULO XXXVII

El presente Tratado durará hasta el 31 de diciembre de 1882, desde el día del canje de las ratificaciones; y si doce meses antes de que espire

este término, ni la una ni la otra de las dos Partes anuncia por medio de una declaración oficial su intención de hacer cesar sus efectos, será obligatorio por otro año; y así sucesivamente hasta que pase un año después de hecha la declaración oficial antes mencionada.

ARTÍCULO XXXVIII

El presente Tratado, compuesto de treinta y ocho artículos, será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en el término de doce meses, ó antes si fuere posible, en la ciudad de San José.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado el presente Tratado, y lo han sellado con sus sellos respectivos.

Hecho en la ciudad de San José, en dos originales, el día 18 de mayo de 1875.

(L. S.) VICENTE HERRERA

(L. S.) J. FRED. LAHMANN

ACTA DE CANJE

Los infrascritos don Rafael Machado y don J. Federico Lahmann, el primero, Secretario de Relaciones Exteriores del Supremo Gobierno de Costa Rica, y el segundo, Cónsul del Imperio Alemán; Comisionados por sus respectivos Gobiernos para canjear las ratificaciones del Tratado de amistad, comercio y navegación celebrado entre el Gobierno de Costa Rica y Su Majestad el Emperador de Alemania y Rey de Prusia, se reunieron para proceder al cambio.

Dieron lectura á los expresados documentos y los encontraron exactos y conformes; advirtiéndose que debe considerarse como parte integrante de dicho Tratado la aclaración al artículo IX propuesta por el mismo Cónsul y decretada por el Congreso Constitucional á veintinueve de julio de este año, y la cual está concebida en los términos siguientes:

«El matrimonio de un costarricense en Alemania y el de un alemán en Costa Rica, celebrado ante un representante diplomático ó consular, competentemente facultado por su respectivo Gobierno, para autorizar dicho acto, se considerará válido, conforme está establecido al principio del artículo IX del presente Tratado, sin que la creencia religiosa que profesen los contrayentes constituya diferencia alguna.

«La conformidad á las leyes de los respectivos países á que se refiere la conclusión del citado artículo IX, quiere decir que los respectivos representantes diplomáticos ó consulares que autoricen el matrimonio, deben respetar, á más de las leyes de su nación, las formalidades establecidas para el caso por la legislación del país en que el acto se verifique. Es entendido que los conceptos en que está redactado el final del referido artículo IX, no alteran en nada el principio establecido en su primera parte».

En consecuencia, después de haber verificado el canje, los infrascritos firman y sellan esta acta por duplicado, á los veintiún días del mes de noviembre de mil ochocientos setenta y seis.

(L. S.) RAFAEL MACHADO

(L. S.) J. F. LAHMANN

El presente Tratado fué aprobado por el Ejecutivo á 24 de Mayo de 1875 y ratificado por el Congreso Constitucional el 8 de Julio del mismo año.

ALEMANIA

CONVENCIÓN PARA EL CAMBIO DE GIROS POSTALES

Los infrascritos, don Eugen Barón von Seefried auf Buttenheim, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Imperio Alemán en Centro América, y don Ricardo J. Echeverría, Consul General de la República de Costa Rica en Guatemala, por encargo de sus Gobiernos respectivos han convenido para el cambio de giros postales entre Alemania y la República de Costa Rica en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I

Establécese entre Alemania y la República de Costa Rica el cambio de dinero, por órgano del Correo y por medio de giros postales, en las condiciones previstas en la presente convención.

ARTÍCULO II

En principio, el valor de los giros debe ser consignado por el enterante y abonado al que lo cobra en numerario; pero eso no obsta para que una y otra Administración puedan recibir y emplear á ese efecto, el papel moneda de curso legal, en el respectivo país, con tal que tome en cuenta, en su caso, la diferencia de cambio.

Ningún giro puede exceder de 400 marcos. Las Administraciones de los países contratantes podrán, de común acuerdo, elevar ese máximum hasta 800 marcos. Los giros serán librados por una y otra parte en marcos y peniques.

Á cargo de la Dirección General de Correos de Costa Rica, corresponde efectuar la conversión según el tipo de cambio corriente, á saber en moneda costarricense del monto de los giros emitidos en Alemania con destino á Costa Rica, y en moneda alemana de los enteros hechos en las oficinas de Costa Rica en monedas de este país, para su conversión en giros postales cobrables en Alemania.

ARTÍCULO III

Por la expedición de giros postales estipulada en el artículo anterior, se cobrará el siguiente impuesto general: por los primeros 80 marcos pagará el enterante en metálico 20 peniques por cada 20 marcos ó fracción

de esa suma, y por el excedente de los primeros 80 marcos, abonará 20 peniques por cada 40 marcos ó fracción de esa suma ó el equivalente en la moneda respectiva de los países contratantes, con la facultad de redondear, llegado el caso, las fracciones.

Quedan exentos de derecho postal los giros oficiales, es decir, los giros que para atender á las exigencias del servicio de correos libren las dos Administraciones ó las oficinas de su dependencia.

La Administración que haya emitido los giros, reconocerá á la Administración que los haya pagado un derecho de $\frac{1}{2}\%$ sobre los primeros 80 marcos, y de $\frac{1}{4}\%$ sobre el excedente, excepción hecha de los giros oficiales.

Los giros postales y las constancias de su pago, así como los resguardos librados á los enterantes, no pueden ser gravados en perjuicio de los remitentes ó de los destinatarios de los fondos con otros impuestos ó derechos que los que determina el inciso 1º de este artículo, salvo, sin embargo, el corretaje, cuando el pago del giro se haga á domicilio. Este derecho de corretaje será á cargo del que percibe el giro.

El que despacha un giro postal, puede obtener aviso del pago de ese giro, satisfaciendo anticipadamente en beneficio exclusivo de la Administración del país de su origen, un derecho fijo igual al que en ese país se cobre por los avisos de recepción de la correspondencia certificada.

El librador de un giro postal puede retirarlo ó modificar su dirección en las condiciones y bajo las reservas que en lo relativo á la correspondencia ordinaria se ha estipulado en el artículo IX de la Convención principal, mientras al destinatario no le haya sido entregado el título ó su importe.

ARTÍCULO IV

Cuando el beneficiario mude de domicilio, los giros ordinarios pueden serle expedidos, sin recargo de gastos, sea al interior del país del destino, sea del país del destino al de la procedencia.

Cuando el beneficiario haya fijado su residencia fuera del territorio de los Estados contratantes, él volverá á la oficina de origen para que reembolse su importe al enterante.

ARTÍCULO V

Las Administraciones de Correos de ambos países contratantes harán corte en las épocas fijadas por el Reglamento de esta Convención, de sus respectivas cuentas, y harán la recapitulación de las cantidades satisfechas por las oficinas de su jurisdicción.

Estas cuentas, una vez discutidas y hechos los reparos á que dieren lugar, por una y otra parte, serán saldadas en marcos de oro.

En caso de demora en el pago del saldo de una cuenta dentro del plazo estipulado, el monto de ese saldo devengará intereses desde la fecha en que expiró el plazo hasta el día del pago.

Este interés se fija en 5 % anual y será cargado, al abrirse la nueva cuenta, al debe de la Administración que dejó de pagar.

ARTÍCULO VI

Las sumas empleadas en giros postales se garantizan á los enterantes hasta el momento en que sean pagadas debidamente á los destinatarios ó sus apoderados.

Las sumas percibidas por cada Administración en pago de giros postales, cuyo importe no haya sido reclamado por quien tenga derecho, en los plazos que fijen las leyes ó Reglamentos del país de su origen, quedarán definitivamente en beneficio de la Administración que expidió los giros.

Todo reclamo referente al pago de un giro á persona no autorizada, solo es admisible dentro del plazo de un año, contado desde la fecha en que expiró la validez normal del giro. Después de ese término la responsabilidad de las Administraciones por pagos indebidos cesa completamente.

ARTÍCULO VII

En circunstancias extraordinarias, bastantes á justificar esta medida, puede una Administración suspender temporalmente el servicio de giros internacionales, ora total ora parcialmente, bajo la condición de dar aviso inmediatamente por cable, si es necesario, á la otra Administración.

ARTÍCULO VIII

Las Administraciones de Correos de ambos países contratantes designarán cada una, por su parte, las oficinas habilitadas para la expedición y el pago de giros postales que se libren, en virtud de los artículos que preceden. Reglamentarán asimismo el modo y manera de transmitir los giros y la forma de las cuentas de que habla el artículo V, y dictarán cualesquiera otras disposiciones accesorias ó de orden que consideren necesarias para facilitar la ejecución del presente Convenio.

ARTÍCULO IX

Ratificada que sea la presente Convención, ésta entrará en vigor en la misma fecha que, de común acuerdo, fijen las partes contratantes. Será obligatoria, en tanto que una de las partes contratantes, no notifique á la otra, con un año de anticipación, su intención de separarse del pacto.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado y sellado con sus sellos el presente Convenio.

Hecho por duplicado en Guatemala, á los días veintiuno de Octubre de mil novecientos tres.

(L. S.) EUGEN BARÓN VON SEEFRIED AUF BUTTENHEIM

(L. S.) RICARDO J. ECHEVERRÍA

La anterior Convención fué aprobada por el Ejecutivo el 22 de abril de 1904 y ratificada por el Congreso el 26 de mayo siguiente.

POR LA PAZ

Este pensamiento religioso, la paz universal; todas las naciones ligadas entre ellas por un lazo común; el Evangelio por ley suprema; la mediación sustituida á la guerra; este pensamiento religioso ¿es un pensamiento práctico?, esta idea santa ¿es una idea realizable? Muchos espíritus positivos, como hoy se les llama, muchos políticos envejecidos, como se dice, en el manejo de los negocios, responden: no. Yo respondo sin vacilar: sí!

Voy más lejos, no digo solamente que es un propósito realizable, digo que es un propósito inevitable. Se puede retardar ó apresurar su realización, he ahí todo.

La ley del mundo no es ni puede ser distinta de la ley de Dios. Y la ley de Dios no es la guerra sino la paz. Los hombres han comenzado por la lucha, como la creación por el caos. ¿De dónde vienen? De la guerra, ello es evidente. Pero ¿á dónde van? A la paz, ello no es menos evidente.

Cuando afirmamos estas altas verdades, es muy sencillo que nuestra afirmación encuentre la negativa; es muy sencillo que nuestra fe encuentre la incredulidad; es muy sencillo que en esta hora de perturbaciones y desgarramientos, la idea de la paz universal sorprenda y choque casi como la aparición de lo imposible y de lo ideal; es muy sencillo que se exclame ¡utopia! En cuanto á mí, humilde y oscuro obrero de la grande obra, acepto esa resistencia de los espíritus, sin que ella me sorprenda ni descorazone. ¿Es posible acaso no hacer volver las cabezas y cerrar los ojos en una suerte de deslumbramiento, cuando, en medio de las tinieblas que pesan todavía sobre nosotros, abrimos bruscamente la puerta resplandeciente del porvenir?

Si alguien, hace cuatro siglos, en la época en que la guerra existía de comuna á comuna, de ciudad á ciudad, de provincia á provincia, si alguien hubiese dicho á la Lorena, á la Picardía, á la Normandía, á la Bretaña, á la Auvernia, á la Provenza, al Delfinado, á la Borgoña: llegará un día en que no haréis más la guerra; llegará un día en que no levantaréis más hombres armados los unos contra los otros; llegará un día en que ya no se dirá:—los normandos han atacado á los picardos; los lorenenses han rechazado á los borgoñones. Tendréis todavía dificultades que arreglar, intereses que discutir, disputas que resolver, ¿pero sabéis lo que pondréis en lugar de hombres armados? ¿Sabéis lo que pondréis en lugar

de gentes á pie y á caballo, de cañones, de lanzas, de picas, de espadas? Pondréis una cajita de abeto, que llamaréis la urna de escrutinio, y de esta caja saldrá, ¿qué?, una asamblea! una asamblea en la cual os sentiréis vivir todos, una asamblea que será como el alma de todos, un concilio soberano y popular que decidirá, que juzgará, que resolverá todo conforme á la ley, que hará caer el arma de todas las manos y surgir la justicia en todos los corazones, que dirá á cada uno: aquí termina tu derecho, aquí comienza tu deber; abajo las armas, vivid en paz! Y ese día sentiréis vosotros un sentimiento común, intereses comunes, común destino; os abrazaréis, os reconoceréis hijos de la misma sangre y de la misma raza; ese día no seréis ya poblaciones enemigas, seréis un pueblo; no seréis ya la Borgoña, la Normandía, la Bretaña, la Provenza: seréis la Francia. Ya no os llamaréis la guerra, os llamaréis la civilización.

Si alguien hubiese dicho esto en aquella época, todos los hombres positivos, todas las gentes serias, todos los políticos de entonces hubiesen exclamado: ¡Oh el soñador! ¡Como ese hombre conoce poco la humanidad! Qué extraña locura y absurda quimera!

Los tiempos han marchado, y esa quimera es la realidad.

VÍCTOR HUGO
